



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230106800	Ejecutivo Singular		Julian Saade Y Cia Ltda S.A.S, Contorres S.A.S	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230106800	Ejecutivo Singular		Julian Saade Y Cia Ltda S.A.S, Contorres S.A.S	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901420230107200	Ejecutivo Singular	Anibal Jose Leon Martinez	Lilia Hernandez Esther, Luz Dalia Olano Hernandez	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230107200	Ejecutivo Singular	Anibal Jose Leon Martinez	Lilia Hernandez Esther, Luz Dalia Olano Hernandez	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901420230107600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Nolberto Jose Larrada Gonzalez	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230107600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Nolberto Jose Larrada Gonzalez	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901420230106200	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Maquinaria Y Transporte Del Caribe S.A.S	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9b0b407-933f-4001-a47e-30efdbca8b11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230106100	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros Sa Y Otro	Carlos Manuel González	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230107700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Canario	Caren Lisvey Cardozo Neuta	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230107700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Canario	Caren Lisvey Cardozo Neuta	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230106700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Enelya Judith Conrado Camargo	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230106700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Enelya Judith Conrado Camargo	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901420230107300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Fermin Sarmiento Julio	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230107300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Fermin Sarmiento Julio	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901420230107000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jose Castellar Zambrano	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9b0b407-933f-4001-a47e-30efdbca8b11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230107000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jose Castellar Zambrano	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901420230106400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ada Vitalia Quiñonez Zamora	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230106400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ada Vitalia Quiñonez Zamora	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas
08001418901420230105300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Alexis Hernando Sanchez Salas	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901420230107100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Denis Del Rosario Pertuz Ospino	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230107100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Denis Del Rosario Pertuz Ospino	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901420230107400	Ejecutivo Singular	Jhon Freddy Betancur Velez	Vivam Del Amparo Escobar Guzman	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9b0b407-933f-4001-a47e-30efdbca8b11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230105800	Ejecutivo Singular	Mayra Rocio Tovar Sir	Otros Demandados, Ingrid Elvira Bohorquez Navarro, Juana Lovera Castillo	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230105700	Ejecutivo Singular	Technomedical Ltda	Claudia Hernandez	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230106500	Verbales De Minima Cuantia	Gloria María Escobar Galindo	Manuel Jose Gutierrez Enciso	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9b0b407-933f-4001-a47e-30efdbca8b11



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud de Aprehensión y ejecución especial de la garantía

mobiliaria:08001418901420230103300

Demandante(s): Moviaval S.A.S.

Demandado(s): Ronald De los Reyes Maldonado

Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, y afines del CGP, y en armonía con la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, a más de las normas de la ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado, observa el despacho las siguientes falencias:

- El poder aquí allegado corresponde al conferido a la abogada Nathalia Eugenia Vargas Perez y a lo largo del escrito de demanda observa este despacho que el nombre consagrado en la misma corresponde a la abogada Ana Isabel Uribe Cabarcas de la cual, al revisar la documentación anexada no tiene facultad alguna otorgada por la entidad demandante.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar poder conferido por la entidad demandante acorde con la ley 2213 de 2022 y la normatividad prevista en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5bbb14a97f3066ef1d4b3fca7d89db0c40c1a13ce2ea4d9eb5be2908afd4e5**

Documento generado en 16/01/2024 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230105700

Demandante(s): TECHNOMEDICAL S.A.S.

Demandado(s): Claudia Patricia Hernandez Martinez

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No encuentra claridad este despacho sobre la identificación de la parte accionada toda vez que en el cuerpo de la demanda se refiere a esta como una persona natural y la identifican con Cédula de Ciudadanía pero en la factura original y en la verificación de la DIAN anexada la identifican bajo Número de Identificación Tributaria (NIT) refiriéndose a una persona Jurídica por lo que no hay lucidez en el cumplimiento del numeral segundo del artículo 82 del código general del proceso relacionado con la identificación de las partes. Por otro lado, si la demandante resulta ser una persona jurídica, este despacho recuerda que es necesario aportar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.
- No señar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar la identidad de la accionada
- b) Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7c9a555edeb6a738220cb8af4cb2ebb25edaaffbb1a4caedb210a201c9f18c4**

Documento generado en 16/01/2024 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230105800

Demandante(s): Mayra Rocio Tovar Sir

Demandado(s): Ingrid Elvira Bohórquez Navarro y Juana Mercedes Lovera Castillo

Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por JAIRO ANDRÉS HERRERA GUZMÁN, identificado con C.C 1.049.482.692 y T.P 270.314, en calidad de apoderado judicial de MAYRA ROCIO TOVAR SIR, contra INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO y JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO, identificadas con C.C 1.081.920.009 y 32.710.271, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 toda vez que no incorpora la dirección electrónica del apoderado demandante, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

2. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar nuevo poder que cumpla con los requisitos de la ley 2213 y los dispuestos en el CGP
b) Señalar qué documentos obran en poder del demandado

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd b43daca87d35b591a69e6f291569f9e934b976e6429d20a36a1822693cb52**

Documento generado en 16/01/2024 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230106100

Demandante(s): Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros Mundial

Demandado(s): Carlos Manuel González

Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No se aporta poder otorgado a Judy Alejandra Villar Cohecha otorgado a través de escritura pública como se menciona en el inicio de la demanda ni se evidencia constancia de su vigencia.
- No se acredita la existencia ni se relaciona el papel que cumple la sociedad AVC Company S.A.S. cuyo logotipo figura en el encabezado en cada folio del escrito de demanda del presente proceso.
- No se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Cherenek S.A.S. que actúa como arrendador del contrato de arrendamiento anexo.
- No señalan los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar poder conferido por la entidad demandante.
- b) Aclarar a este despacho la relación de la sociedad AVC Company S.A.S. con el presente proceso.
- c) Aportar certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Cherenek S.A.S.
- d) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17eed0a7eac33f2fa2b6cf037c396ff27d8e8ca199baf02903648015fa93a8b0

Documento generado en 16/01/2024 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230106200

Demandante(s): Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros Mundial

Demandado(s): Edmundo Jose Feris Yunis, Maquinaria y Transporte El Caribe S.A.S.,
Fundación Para el Progreso Integral Comunitario FUNDACOM E.S.S.,

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No se aporta poder otorgado a Judy Alejandra Villar Cohecha otorgado a través de escritura pública como se menciona en el inicio de la demanda ni se evidencia constancia de su vigencia.
- No se acredita la existencia de la demandada “Fundación Para El Progreso Integral Comunitario FUNDACOM E.S.S.” incumpliendo así con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General Del Proceso.
- No se acredita la existencia ni se relaciona el papel que cumple la sociedad AVC Company S.A.S. cuyo logotipo figura en el encabezado en cada folio del escrito de demanda del presente proceso.
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar poder conferido por la entidad demandante.
- b) Acreditar la existencia de la fundación demandada: El Progreso Integral Comunitario FUNDACOM E.S.S.”
- c) Aclarar a este despacho la relación de la sociedad AVC Company S.A.S. con el presente proceso.
- d) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f51a3577105c5e4464f985a2fe24391c564422db741f93bcd**
Documento generado en 16/01/2024 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230106500

Demandante (s): Gloria María Escobar Galindo

Demandado (s): Manuel José Gutierrez Enciso

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por YONNYS DE JESÚS ACEVEDO MONTERROZA, identificada con C.C 72.284.400 y T.P 208347, en calidad de apoderado judicial de GLORIA MARÍA ESCOBAR GALINDO, contra MANUEL JOSÉ GUTIERREZ ENCISO, identificado con C.C 72.139.190, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 toda vez que no incorpora la dirección electrónica del apoderado demandante, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

2. Omitir la dirección electrónica del demandado, como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar nuevo poder que siga lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 74 del C.G. P. y demás normas conexas del mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Señalar la dirección de correo electrónico de la parte demandada
- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Elisa Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-01-2024
WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c6f2ea2352146f98a3f72ed64846beebdcbc9cd23da6e91fe89f1734e730d780
Documento generado en 16/01/2024 01:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230106500

Demandante(s): Dispapeles S.A.S.

Demandado(s): Indersa Limitada y Oscar Alejandro Sierra Vergara

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
- No señalar a qué sujeto pasivo de la presente acción le pertenece el bien inmueble sobre el cual se pretende interponer medida cautelar
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Indicar quién es el titular del inmueble sobre el que se pretende la medida cautelar solicitada.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd164fa7e2f6210c30f1d1b92111158f8d56dfa70a8f54f4a7a3936fa45328**

Documento generado en 16/01/2024 01:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230107400

Demandante(s): John Fredy Betancur Velez

Demandado(s): Vivian Escobar

Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 toda vez que no incorpora la dirección electrónica del apoderado demandante, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

2. Omitir indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.
3. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
4. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar poder conforme a la ley 2213 de 2022 y el CGP
- b) Indicar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado
- c) Manifestar bajo la gravedad de juramento dónde está el título
- d) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5291059be69cf34aeef1ebcb6d0a2fdf617f957d828002926ceecaca62b0a3b**

Documento generado en 16/01/2024 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>